



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

RESOLUCION SCDGN N° 6/22

Buenos Aires, 18 de abril de 2022.

VISTAS las presentaciones realizadas por las/os postulantes Ramón Cornelio COLLINS, Leandro GASTÓN, Fernando E. VAZQUEZ PEREDA, Tomás PUPPIO ZUBIRIA y Mónica FERRE, en el trámite de los concursos para la selección de las ternas de candidatos a los cargos de *Defensor Público Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de La Rioja, provincia de La Rioja (CONCURSO N° 185, MPD)*; de *Defensor Público Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1 de Santiago del Estero, provincia de Santiago del Estero* y *Defensor Público Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2 de Santiago del Estero, provincia de Santiago del Estero (CONCURSO N° 186, MPD)*; y de *Defensor Público Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Dolores, provincia de Buenos Aires (CONCURSO N° 187, MPD)*, en el marco de lo normado en el Art. 51 del Reglamento de Concursos para la selección de Magistrados del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (Res. DGN N° 1292/2021); y

CONSIDERANDO:

Impugnación del postulante Ramón Cornelio

COLLINS:

Entendió que el dictamen de evaluación de su oposición oral adolecía de error material y arbitrariedad manifiesta, por cuanto “*el JC no me ha evaluado sobre planteos debidamente fundados y que fueron necesarios plantearlas a favor de mi asistida Karen Zeballos Romero y estos son: la cuestión de 1) perspectiva de Género; 2) el cuestionamiento al Embargo; 3) el pedido de Excarcelación y 4) el pedido de Sobreseimiento. Planteos que si prosperaban serían beneficiosos para la defensa del caso en examen, por lo que solicito que sean valorados*”.

En tal sentido reprodujo el modo en que fueron introducidos tales planteos dentro de su examen oral.

Tratamiento de la impugnación del postulante Ramón Cornelio COLLINS:

Para contestar la queja introducida, comenzará este Tribunal por señalar que el dictamen de evaluación resulta una ajustada síntesis de aquellas cuestiones ventiladas en el examen, que por su acierto u omisión merecen una mención especial, mas de ningún modo puede ser entendido como una descripción exhaustiva y detallada de todos los pormenores del mismo.

En ese orden de ideas, la calificación otorgada da cuenta de la factura del examen del postulante, en tanto de la lectura del dictamen se advierte –con palmaria claridad- que las omisiones detectadas –que no fueron contrariadas

en el escrito que aquí se contesta- fueron las que sellaron la nota recibida. Dentro de ellas pueden citarse, a modo de ejemplo, la falta de identificación de las garantías constitucionales que se encontraban vulneradas en el caso; postular un cambio de calificación sin haber realizado el análisis de hecho y prueba que lo llevaran a esa solicitud; la falta de articulación de las medidas morigeradoras de las medidas restrictivas de la libertad (más allá de la introducción de la excarcelación).

No debe dejar de tenerse en cuenta, que tratándose de un examen técnico, era esperable el agotamiento de las alternativas de defensa las que, obviamente, deben encontrarse fundamentadas en derecho y relacionadas con los intereses del caso que le tocaba representar (conf. art. 47, segundo párrafo, del reglamento de aplicación), como si se encontrara en el ejercicio del cargo para el cual concursara.

Por todo lo expuesto, no se hará lugar a la queja.

Impugnación del postulante Leandro

GASTON:

Cuestionó la valoraciones de sus antecedentes en el marco de los incisos b), d), e) y f).

Comenzó señalando que la puntuación de seis unidades recibida en el inciso b) debía incrementarse a diez puntos, fundamentado en que en relación a otros participantes del concurso, la evaluación fue dispar. Comparó su calificación con el Postulante N° 3, quien habría recibido 8 puntos en el rubro, habiendo acreditado haber finalizado una maestría; también con el postulante N° 24 en tanto el citado postulante ha culminado sus estudios sin la realización de una tesis o tesina, calificándolo el Jurado con 6 puntos.

Con relación al inciso d), reiteró su desempeño como auxiliar docente en la materia de “Derecho Internacional Privado” en la Universidad Católica de La Plata y en la Universidad del Este. Invocó el cargo de auxiliar docente en la materia “Medios y miedos”, y el cargo docente de la materia “Problemas Jurídicos Penales Contemporáneos. Efectos colaterales de la pena: impacto de los medios de comunicación y opinión pública”, ambos dictados en la Maestría en Comunicación y Criminología Mediática de la Facultad de Periodismo y Comunicación Social de la Universidad Nacional de la Plata.

Hizo alusión a su participación como investigador en el Proyecto de Investigación “Herramientas para la medición de la calidad de vida en prisión del SPB”. Puntualmente, solicitó que se le otorguen al menos 4 puntos, compuesto por 3 puntos en orden a la función de docencia universitaria y 1 punto por sus labores de investigación, dado que a su entender se lo calificó de igual manera que al Postulante N° 52, quien solo denunció tareas como Ayudante de segunda en una sola materia



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

de carrera de grado en desmedro a su actividad docente universitaria tanto en carrera de grado, posgrado y el ejercicio de la investigación universitaria.

Por último, introdujo quejas con relación a los incisos e) y f), en los que obtuviera 0,9 puntos y 0,2 puntos, respectivamente, solicitando su revisión. Para el caso del inciso e) el postulante pretende un incremento de 0,4 puntos entendiendo que a tres de sus publicaciones corresponde otorgar por cada una 0,3 puntos y al trabajo publicado en la revista "InDret" el puntaje de 0,5 puntos, destacando que esta última publicación fue "en una revista científica de alto impacto". Y con referencia al inciso f) requirió la asignación de 2 puntos, argumentando que el Jurado le otorgó idéntica calificación que al Postulante N°3, quien declaró un solo premio en contraposición a sus antecedentes declarados, recalcando la "Beca Iberoamericana. Jóvenes Profesores e Investigadores. Santander Universidades" y la Ponencia ganadora en el marco del Congreso de Derecho Penal y Criminología. Por cada una de ellas solicitó 1 punto.

Tratamiento de la impugnación del postulante Leandro GASTON:

La queja introducida por el postulante no logra alterar en modo alguno el resultado del puntaje asignado en la evaluación de sus antecedentes, el que no será modificado.

En primer lugar es del caso señalar que, a los efectos del cómputo de los antecedentes en el rubro b), este Tribunal, de acuerdo a las reglas que surgen del reglamento de aplicación y de la pautas aritméticas aprobadas, solo ha considerado aquellas carreras de posgrado que, finalizadas, contaran con la titulación correspondiente. Aquellas que no cumplieran con tales requisitos reglamentarios, fueron valoradas, cuando resultaba pertinente, en el inciso c) de acuerdo a las reglas establecidas para tal inciso. En ese orden de ideas y a fin de dotar de un criterio de igualdad a los distintos antecedentes que se presentaron en el rubro, se han seguido en todos los casos los criterios contenidos en la reglamentación: "En todos los casos, el/la postulante deberá presentar el diploma expedido por la Universidad o Facultad correspondiente y se ponderará la carga horaria, la modalidad de cursado, la calificación asignada en la tesis, tesina o trabajo final y la relación de la materia sobre la cual versa el estudio respecto a la competencia del cargo que se concursa" (art. 32 inc. b) del reglamento de concursos).

Es preciso destacar que este Jurado ha establecido distinciones entre los estudios correspondientes para la obtención del título de Especialista y los habilitantes para el de Master, en razón de los requisitos para una y otra titulación. En el caso de la postulante Lo Gioia con quien se compara, ha obtenido el título de Maestría en Derecho de la Universidad Austral, que ha merecido la más alta calificación de la CONEAU. En el caso del quejoso, ha sido valorada en el rubro la carrera de

Especialización en Derecho Penal (que acreditó con el diploma respectivo); mas respecto de la restante carrera de posgrado denunciada, toda vez que ha presentado un certificado con validez por un año (expedido en el mes de septiembre de 2018, habiendo ocurrido el cierre del periodo de inscripción en el mes de febrero de 2021), fue valorado junto con el resto de los antecedentes declarados y acreditados en el inciso c). Aquí vale recordar, tal como se apuntara en el acta de evaluación, que en atención a la diversidad de antecedentes que se ventilan en el inciso c) el Jurado ha realizado una valoración composicional y no aritmética para evitar que, por ser declarados o valorados en distintos incisos, los antecedentes académicos repercutan en un injusta asignación de puntajes en función de su entidad.

Por otra parte, no debe perder de vista el postulante que la calificación recibida por su desempeño docente se valoró correctamente y si no obtuvo una calificación superior, ello fue en virtud de los criterios de valoración reglamentarios, tales como la relación de la materia dictada con el cargo a cubrir, la naturaleza de la designación, etc. (el postulante ha declarado una materia perteneciente a una carrera de posgrado de la Facultad de Periodismo y Comunicación Social de la Universidad Nacional de La Plata). Asimismo, es inviable el pedido del postulante en lo que respecta a su participación como investigador en el proyecto mencionado por carecer de la presentación de informe final conforme a la pauta reglamentaria (art 32, inc. d del reglamento).

Tal como surge de la reglamentación vigente la calificación asignada al inciso e) no puede incrementarse en 0,4 puntos, requeridos por el postulante, pues en vista de que uno de los artículos de su autoría se encuentra reiterado en el formulario de inscripción no puede ser computado doblemente en consonancia con el principio rector de igualdad respecto de los demás postulantes.

Por último, con relación a la crítica vertida por el postulante por considerar que no fueron correctamente valoradas los premios denunciados, este Jurado concluye reiterando que en todos los casos se tuvo en cuenta aquellas becas, premios o distinciones académicas que resulten de un proceso de selección o concurso de antecedentes o de oposición, como fue el caso de su Ponencia ganadora en el marco de un Congreso de Derecho Penal y Criminología, requisito que no se verifica en el segundo caso mencionado por el recurrente.

No se hará lugar a la queja.

Impugnación del postulante Fernando E.

VAZQUEZ PEREDA:

Cuestionó la calificación obtenida tanto en la evaluación de antecedentes como en el examen oral.

Respecto del inciso a1) señaló que la calificación que se le otorgara (13 puntos) se encuentra por debajo de lo establecido en las



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Pautas Aritméticas aprobadas mediante resolución DGN, “mientras que, para la fecha de inscripción del presente, ostentaba el cargo de Secretario de Primera Instancia y acompañe las Resoluciones DGN que acreditaban dicha situación, no solo la originaria del nombramiento sino todas las renovaciones que se realizan cada seis meses. Entiendo que no valorar dicha documentación, y exigir otra, sería en términos de la CSJN un exceso ritual manifiesto (CSJN-Fallos, 238:550)”. Solicitó la asignación de 15 puntos en el rubro.

De igual modo requirió la revisión del puntaje recibido en el subinciso a3, en tanto “me he desempeñado en la justicia federal como Defensor Público Coadyuvante desde el año 2015 acreditando dicha circunstancia con la documentación presentada oportunamente”.

En el caso del inciso b) “me han calificado con 6 puntos, cuando se puede calificar hasta 10 puntos; sin perjuicio de tener la Carrera de Especialista en Derecho Penal por la UBA aprobado por la CONEAU y a su vez el título de Especialista en Derecho Penal por la Universidad de Salamanca”.

También solicitó la reconsideración del puntaje recibido en el inciso c), por entender que en virtud de los antecedentes declarados y acreditados el mismo resultaba “ampliamente menor”.

De igual modo, refirió sus antecedentes en el inciso d) donde consideró que había habido un error material por parte del Jurado, en tanto se le había asignado una puntuación de 3,5 puntos, habiéndose omitido valorar “el cargo de Profesor Titular de Derecho Penal Parte General del IUNMA, cuya documentación fue adjuntada oportunamente”. Aquí hizo mención de los distintos proyectos de investigación en los que había participado.

También solicitó la elevación de la puntuación respecto de las publicaciones que acreditara, considerando que también había habido error material al momento de valorar “las 13 publicaciones que he declarado y acreditado”.

Culminó este apartado señalando “entiendo que no se han valorado los premios y/o menciones honoríficas que he declarado y acreditado fehacientemente, que suman la cantidad de 6 (seis) entre premios y menciones, entre ellos de la Asociación Argentina de Profesores de Derecho Penal y Centros de Estudios de Ejecución Penal entre otros”.

Con relación a la oposición oral cuestionó la crítica que se le dirigiera en torno al equivocado planteo respecto de la nulidad del acta por falta de firmas. Sobre este punto señaló que el “Jurado ha incurrido en un error material al omitir observar que del caso en análisis surge que los testigos de procedimiento reconocieron **una de las firmas, y no dos**”, reproduciendo el apartado del examen oral en el

cual daba cuenta de tal circunstancia. Aquí también solicitó que se elevara el puntaje otorgado.

Tratamiento de la impugnación del postulante Fernando E. VAZQUEZ PEREDA:

Comenzará este Tribunal por señalar, en relación con el inciso a1) que el postulante cuestiona que, tal como se desprende de la reglamentación aplicable, los antecedentes declarados deben contar con la debida acreditación (art. 20, inc b, del reglamento de concursos), que en el caso puntual de este inciso remite, necesariamente, a una certificación de servicios actualizada expedida por el área correspondiente; extremo que en el caso del postulante no se ha verificado en el presente trámite, obrando en el legajo aportado a la Secretaria de Concursos un certificado que data del año 2017, en virtud del cual se ha establecido su calificación. Obrar de otro modo, implicaría incumplir con la manda contenida en el art. 6 de dicho régimen que reza: *“Los Magistrados/as, funcionarios/as y empleados/as del MPD que deseen participar de un concurso deberán cumplir con los todos los requisitos reglamentarios en igualdad de condiciones con el resto de los participantes”*.

Con relación al subinciso a3), es dable recordar que la reglamentación establece que la asignación de puntos en este apartado estará dirigida a valorar la actividad desempeñada, sea ésta en el ejercicio efectivo de la defensa, o de la función que se evaluara en relación con la vacante a cubrir, o en actividades propias del fuero al que corresponde la vacante (conf. art. 32 inc. a), ap. 3 el reglamento de aplicación).

Teniendo en cuenta esa premisa, este Tribunal ha valorado –tal como se desprende del acta de evaluación de antecedentes- la actuación del postulante como Defensor Público Coadyuvante ante Tribunales Orales en lo Criminal Federal acreditada durante los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020. Si no obtuvo un puntaje mayor, ello radicó en el hecho de la relación de la actividad mencionada, puesta en análisis con la tarea que corresponde ser desarrollada, para el supuesto de acceder a la magistratura en el marco de los presentes concursos, donde se trata de la actuación como Defensor/a Público/a Oficial ante Juzgados Federales de Primera Instancia del interior del país, con competencia múltiple, es decir no solo en materia penal federal (por la etapa de instrucción), sino en materia no penal (civil federal, comercial federal, contencioso administrativo federal, etc.). Obvio resulta, que aquellos postulantes que acreditaron haber desplegado una actividad más relacionada con la vacante a cubrir y/o por un período más prolongado, obtuvieron mayores puntajes.

Respecto del inciso b) tal como señala el postulante la reglamentación establece que podrán asignarse hasta 10 puntos para el caso de Maestrías y carreras de Especialización. En ese sentido este Tribunal no ha hecho más que



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

enmarcar los antecedentes presentados por los postulantes dentro de esos baremos, sin que se advierta la arbitrariedad enunciada por el quejoso. Aquí es dable señalar que tanto para los casos de titulaciones emitidas tanto por Universidades Nacionales y como por Universidades extranjeras “*se ponderará la carga horaria, la modalidad del cursado, la calificación asignada en la tesis, tesina o trabajo final y la relación de la materia sobre la cual versa el estudio respecto a la competencia del cargo que se concursa*” (art. 32 inc. b) del reglamento). En el caso del curso realizado en el ámbito de la Universidad de Salamanca posee una carga de 120 horas. Aquí el Tribunal ha considerado las pautas de la CONEAU como criterio para estandarizar y asignar puntajes en condiciones de igualdad.

En similar sentido, debe señalarse que con respecto al inciso c) y tal como se desprende del acta de evaluación, este Jurado ha realizado una valoración composicional y no aritmética de los antecedentes que se ventilan en este rubro, debido, precisamente, a la diversidad de los que pueden ser computados en este ítem, a saber, carreras jurídicas de posgrado que no se encuentren terminadas; cursos de posgrado que no estén considerados dentro de aquellas, siempre que conlleven algún tipo de evaluación; cursos dictados por el Ministerio Público de la Defensa, aun cuando no requieran evaluación; participación en eventos jurídicos como panelista o disertante; participación como docente en los cursos organizados por el Ministerio Público de la Defensa. Es dable destacar que no ha sido valorada la participación del postulante como asistente a distintos eventos jurídicos (en los que no acreditó haber sido evaluado), que no hubieran sido organizados por la Defensoría General de la Nación, en cumplimiento de la norma que rige el presente procedimiento (art. 32, inc. c, del reglamento y pautas aritméticas aprobadas).

Con relación a la docencia declarada y acreditada, la misma ha sido valorada, en función de los parámetros dispuestos en la reglamentación en relación al rubro, “*teniendo en cuenta la institución donde se desarrollaron las tareas, los cursos dictados, la naturaleza de las designaciones, la duración y época de su ejercicio, y la relación de la materia con la competencia funcional del cargo a cubrir. En el caso de proyectos de investigación, se deberán adjuntar copias del proyecto originario así como del informe final*” (art. 32, inc. d). Destácase que los antecedentes valorados fueron aquellos que cumplían con tales requisitos.

En cuanto a las publicaciones, es dable señalar que de las 13 publicaciones declaradas y acreditadas, una se trata de una entrevista (que no ha sido valorada) y de las 12 restantes, 2 resultan artículos de su autoría única, mientras que los 10 restantes han sido elaborados en coautoría con al menos una persona más. De ahí, la justeza de la calificación asignada, que no será modificada.

Por lo que respecta al inciso f), no se advierte el sentido de la queja introducida, en tanto en dicho rubro obtuvo 0,60 puntos.

Por último y con relación a la oposición, baste con señalar que insiste el postulante en el yerro que se le enrostrara en el dictamen, en tanto surge del caso –que el propio postulante reproduce en su impugnación- que ambos testigos civiles ratificaron el procedimiento. El reconocimiento de la firma impuesta está referida a que cada testigo ha reconocido una firma (eventualmente, la propia). No surge del procedimiento, aun a pesar del empeño del postulante, que solo hubiera una firma en el acta, en lugar de dos, o que una no haya sido reconocida por ninguno de los testigos.

No se hará lugar a la queja.

Impugnación del postulante Tomás PUPPIO

ZUBIRIA:

El postulante cuestionó la asignación de puntaje con relación al inciso a3), señalando que la reglamentación establecía que de los 15 puntos a ser asignados en el rubro, 10 debían estar vinculados necesariamente con la actividad de la defensa, razón por la cual no resultaba posible que se le hubieran asignado 8 unidades, debido a un error material. Asimismo, señaló que en el marco del concurso 178 MPD, para dar cobertura a la vacante de Defensor Público Oficial ante los Tribunales Federales de Primera y Segunda Instancia de Mar del Plata, de similar competencia a la que se ventila en el presente, obtuvo 10 puntos, con similares antecedentes. Solicitó la asignación de al menos dicho puntaje.

Por otra parte, y con relación al inciso c), solicitó la asignación de al menos 11 puntos, en virtud de los antecedentes declarados, de acuerdo a los criterios de asignación de puntajes que establecen las pautas aritméticas, en punto a las carreras de posgrado que no se encontraran terminadas.

Asimismo, se refirió a la oposición oral, señalando que “*se advierte un error material en la calificación asignada en virtud de la devolución efectuada al suscripto*”. Consideró que se le había dirigido una sola crítica en torno a no haber advertido la contradicción del juez al momento de dictar la prisión preventiva, mientras que a otros postulantes que recibieron mayor cantidad de críticas habían obtenido mayores puntajes.

En tal sentido, contabilizó las críticas de otros postulantes, para sostener que en su caso debió haber existido un error material.

Respecto de la crítica puntual que se le enrostrara, señaló que “*quien suscribe si hizo referencia a tal contradicción. Estos se verifica en que manifesté que ‘en lo que hace a la intervención de mi asistida en los hechos, la resolución del procesamiento se torna contradictoria... y arbitraria’ y, posteriormente, hice referencia a las manifestaciones prestadas en su declaración indagatoria que fueron utilizadas contradictoriamente en la resolución. Todo esto, debe ser leído junto con la*



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

expresión de que el decisorio impugnado 'fue contradictorio porque se pretende en protección a la persona de mi defendida, de su núcleo familiar, al contrario de lo que pudiera ser por regla...'. Circunstancia que verifica que el suscripto advirtió la contradicción en cuestión y la señaló oportunamente".

Detalló las cuestiones que había ventilado durante su examen, considerando que otros postulantes que habían obtenido mayores puntajes, habían desarrollado menor cantidad de estrategias, solicitando la elevación del puntaje.

Con relación a la oposición escrita, hizo referencia a la crítica que se le dirigiera en torno al carácter en que había actuado, en tanto en el escrito lo había hecho como “defensor”, sin indicar si lo hacía como apoderado o patrocinante. Frente a esto señaló que “no se advirtió que en el punto 2 de la acción de amparo desplegada, dedicado a la ‘legitimidad activa’ se hace referencia al art. 42, inc. A de la ley n° 27.149. Esta norma establece entre los deberes del Defensor ‘ejercer el patrocinio y representación en juicio...’ sin efectuar distingo alguno”. Entendió que en tanto dicha distinción no tiene implicancia procesal, ni afectación alguna a los derechos del asistido, “no debe suponer perjuicio alguno y, en consecuencia, no debió implicar una devolución negativa. Por lo que, si la misma supuso un descuento de puntaje, solicito sea revisada”.

En similar sentido se refirió al tema de la legitimidad o legitimación que le fuera enrostrado, señalando que de “cualquier manera, a lo que apuntan ambas expresiones lingüísticas es a la posibilidad de accionar. En este caso, lo que se señaló en la oposición era la posibilidad de avanzar con el reclamo pretendido, cosa que fue claramente desplegada. Por ello, entiendo que, si esta referencia supuso un descuento de puntuación, la misma debería ser reconsiderada”.

En cuanto a la hipotética obligación de OSPOCE “tampoco debió haber computado negativamente en la puntuación asignada y, si lo hizo, entiendo corresponde a un error material que solicito sea reconsiderado. Ello así debido a que los hechos del caso presentaban una respuesta evasiva por parte Swiss Medical que pretendía sustraerse de responsabilidad y asignársela a la obra social referida. De allí que la referencia tiene razón de ser. Es decir, su lugar se vincula con desarticular una eventual defensa de Swiss Medical, por un lado, y con demostrar que no puede ser obstáculo del reclamo por lo expuesto en el punto 3 de la acción de amparo”.

Concluyó este apartado destacando que las observaciones detectadas por el Tribunal obedecían a errores materiales que debían ser subsanados y en ese orden que no advertía diferencias “en el despliegue de la acción de

amparo con el aspirante 'Barbol' (del Dr. Leandro Gaston), cuyo examen recibió el más alto puntaje”, solicitando la asignación de idéntico puntaje al que recibiera dicho postulante.

Tratamiento de la impugnación del postulante Tomás PUPPIO ZUBIRIA:

Comenzará este Jurado por señalar que a contrario de lo que pretende el postulante, en lo concerniente al puntaje recibido en el inciso a3), correspondiente a la especialización funcional o profesional, el propio reglamento establece que de los 15 puntos, 10 deberán estar vinculados al ejercicio de la defensa, lo que no significa que todos los postulantes que hayan acreditado tal ejercicio recibirán esa cantidad de puntos sino que, tal como se expuso en el acta de evaluación de antecedentes, la asignación de puntaje en este rubro es *“el resultado de la consideración de las materias desempeñadas —ponderadas en relación con las vacantes a cubrir en los presentes concursos— y su extensión en el tiempo, cuyo puntaje fue reducido en los casos en que la materia desempeñada no fuese aquella que se corresponde con los cargos concursados. Asimismo, debe dejarse constancia que para evaluar el ejercicio efectivo de la defensa se tuvo particularmente en cuenta la circunstancia de que postulante se encontrara a cargo o fuera el titular de la dependencia respecto de la cual ejercía la representación. En los casos en que el postulante no haya acreditado dicha circunstancia, el puntaje por antigüedad fue reducido a la mitad, destacando así a quienes sí lo hicieron”*.

Por otra parte, y respecto de la asignación de puntaje en el marco de otro concurso, más allá de la similar competencia del cargo concursado, lo cierto es que cada Jurado de Concurso establece los modos en que se asignan los puntajes, dentro de los parámetros establecidos reglamentariamente, sin que tal extremo pueda resultar apto para modificar el puntaje otorgado, so pena de violentar el principio de igualdad que debe primar en este tipo de procedimientos, por lo que no será modificado.

En igual sentido, y con relación al inciso c), es dable señalar que, en atención a la diversidad de ítems que son valorados en el rubro (carreras de posgrado que no se encuentren finalizadas y con título expedido; otros cursos que no integren la currícula de carreras de posgrado, siempre que requieran algún tipo de evaluación; cursos que no contengan un mecanismo de evaluación, siempre que fueran organizados por la Defensoría General de la Nación; la participación como panelista o disertante; la actividad como docente en cursos organizados por el Ministerio Público de la Defensa), los antecedentes declarados y acreditados por los postulantes en este rubro, han sido valorados de forma composicional (incluso con aquellos que fueran ventilados en inciso b), y no aritmética, a fin de evitar que la operación matemática de sumar antecedentes pudiera llevar a la desigual posición que podría implicar la presentación de antecedentes en uno y otro rubro.



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

Por lo que respecta al curso de Doctorado, este Tribunal ha valorado la presentación y defensa de la tesis para acceder a dicho grado académico, en los casos que ello hubiera ocurrido, toda vez que conforme los distintos regímenes los cursos o seminarios pueden ser omitidos. En el caso del postulante, los cursos aprobados en ese marco fueron valorados conforme la reglamentación aplicable.

También aquí es del caso apuntar que tal como lo manifiesta el postulante la carrera de Especialización en Magistratura, ha sido valorada como un antecedente relevante en mérito a lo establecido en la Res. DGN 1184/13, considerándola como dentro de aquellas que han obtenido la acreditación de CONEAU, pese a no contar con dicho extremo. No se modificará la calificación.

Por lo que respecta a las críticas consignadas respecto de la etapa de oposición (tanto oral como escrita), es dable señalar que cada examen es considerado como un todo, sin que la presencia de uno u otro argumento, implique la suma o resta de puntos. Es decir la mera señalización de una cantidad de agravios o argumentaciones no dará lugar a una misma calificación, en tanto los parámetros para valorar en esta instancia resultan claros de la reglamentación (*“Para evaluar el desempeño de los/as postulantes, el JC deberá tener en cuenta la consistencia jurídica de la solución propuesta, su pertinencia para los intereses de la parte en cuya representación actúa, el rigor de los fundamentos, la corrección del lenguaje utilizado y el sustento normativo, jurisprudencial y dogmático invocado en apoyo de la solución elegida”* art. 47, 2º párrafo del régimen aplicable).

Tratándose de un examen técnico, era esperable que los postulantes desarrollaran las estrategias de defensa de manera acabada, en igualdad de condiciones que lo harían de encontrarse en el ejercicio del cargo concursado. En este punto, no pueden en esta instancia servir como argumento para solicitar la elevación de los puntajes, las aclaraciones vertidas en el escrito que se contesta, en tanto la oportunidad para demostrar la aptitud para el ejercicio del cargo, resulta precluida. Es decir, si las argumentaciones introducidas no resultaron claras al momento de la exposición, no pueden ser suplidas por este acto impugnatorio, en tanto ello violentaría el principio de igualdad. En particular la crítica estaba dirigida a que al momento de cuestionar la prisión preventiva, no había advertido la contradicción del juez, al momento de decidir ese extremo, y no el carácter general contradictorio que pudiera tener el resolutorio.

Respecto del examen escrito con el que se compara a fin de solicitar idéntica calificación, es dable señalar –tal como se hiciera en el dictamen de evaluación- que las deficiencias detectadas en una y otra pieza, justifican sobradamente la distinta puntuación recibida, la que no será modificada.

No se hará lugar a la queja.

Impugnación de la postulante Mónica

FERRE:

Cuestionó la corrección de su examen oral por entender que adolecía de arbitrariedad manifiesta, haciendo referencia a cada una de las críticas que se le dirigieran en el dictamen de evaluación de su exposición oral: *“la omisión de advertir la nulidad de la requisita”*; *“omisión de advertir que llevado a cabo selectivamente sobre una mujer”*; *“abordar en forma incorrecta las distintas categorías jurídicas particularmente la tipicidad y la autoría”*; *“planteo erróneamente que la conducta fuera atípica por falta de dominio del hecho”*.

Asimismo, entendió que había desarrollado planteos que no fueron valorados (estado de necesidad justificante; estado de necesidad exculpante; excusa absolutoria; sobreseimiento; falta de mérito; cuestionamiento de la prisión preventiva).

Luego comparó su exposición oral con la presentada por otros postulantes, para solicitar que se eleve la calificación otorgada a fin de tener por aprobada esa instancia.

Tratamiento de la impugnación de la postulante Mónica FERRE:

Adelanta este Jurado que no se hará lugar a la queja.

Los esfuerzos realizados por la postulante en esta instancia no pueden servir para elevar la calificación otorgada, por cuanto se trata de explicaciones o aclaraciones respecto de su exposición, que no pueden subsanar las deficiencias que fueron apuntadas en el dictamen de evaluación.

Como se dijera más arriba, se trata de un examen técnico, en el que los postulantes deben proceder del mismo modo en que lo harían si se encontraran en ejercicio del cargo concursado. En ese marco es que las argumentaciones deben resultar pertinentes a los intereses que le tocaba representar. Y deben ser realizadas con el rigor y precisión que requiere el ejercicio de la defensa en el ámbito de este Ministerio Público de la Defensa.

Baste con señalar aquí que, respecto de la nulidad de la requisita, era esperable que en razón del modo en que fue realizada, resultara el primer argumento de defensa, sin perjuicio de la nulidad del procedimiento general que esbozara en su exposición.

Por otro lado y respecto de aquellos extremos que no fueron incluidos en el dictamen, baste con señalar que éste resulta una apretada síntesis de aquellas cuestiones que por su envergadura merecen una mención especial, mas



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

en modo alguno puede ser tenido como una enumeración exhaustiva de todos los pormenores de cada presentación.

En ese sentido, cada exposición es analizada de acuerdo a las pautas contenidas en el reglamento de aplicación, de ahí que la comparación que realiza con otros postulantes no pueda servir tampoco como justificativo para aumentar la calificación, la que no será modificada.

Por todo lo expuesto, el Jurado de Concurso,

RESUELVE:

NO HACER LUGAR a las impugnaciones presentadas por los/as postulantes Ramón Cornelio COLLINS, Leandro GASTÓN, Fernando E. VAZQUEZ PEREDA, Tomás PUPPIO ZUBIRIA y Mónica FERRE.

Regístrese, notifíquese conforme a la pauta reglamentaria y siga el expediente según su estado.

Se deja constancia que la presente resolución es expresión exacta, literal y textual de la voluntad jurisdiccional de los señores miembros del Jurado de Concurso —Dres./as. Costilla, Gambacorta, Richiello, Castro y Ottaviano—, quienes la conformaron vía correo electrónico a través de las casillas de correo oportunamente constituidas al efecto, por lo que este documento se tiene por firmado válidamente. Buenos Aires, 18 de abril de 2022. Fdo.: Alejandro Sabelli. Secretario Letrado